

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0013,

12 ENE 2022

"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el, numeral 8, del artículo 1 de la resolución 3455 de 2021 faculta a los Director Territorial Atlantico para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

adelantaron unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor Ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en la actuación administrativa iniciada por solicitud personal que se relaciona a continuación, ha transcurrido un término mayor a tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

Que aparecen relacionadas en el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia y Control, SISINFO, que compila la gestión de las actuaciones administrativas que realiza el Ministerio de Trabajo, esto es, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios cuyas radicaciones datan de hace más de tres (3) años y que venían siendo instruidos por los Inspectores de Trabajo que fueron retirados del servicio por efectos del Concurso de Méritos que dio lugar al ingreso de nuevos funcionarios, cuyos expedientes no se ubican físicamente dentro de los archivos que se llevan en la Dirección Territorial y, sobre los cuales no se han emitido actos definitivos resolviendo las invocaciones de los ciudadanos interesados, de haberlos.

Que ante la no ubicación de los expedientes físicos, lo procedente sería la reconstrucción de los mismos, lo cual implicaría la respectiva denuncia penal, pero ello sería inane si se tiene en cuenta que sobre los procedimientos ha operado la caducidad de la facultad de la acción sancionatoria, máxime cuando estos corresponden a averiguaciones preliminares en los que no se ha determinado, de acuerdo al Sistema de Información SISINFO, que exista mérito alguno para adelantar procedimiento sancionatorio.

Sobre la averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio referente a las empresas, **VALORCON S.A., ARL SEGUROS BOLIVAR y EPS CAFESALUD**, no han concurrido los jurídicamente interesados y la averiguada o investigada en solicitud de información o impulsos, lo cual nos habilita para inferir desistimiento tácito y, en consecuencia, del trascurso del tiempo, establecer la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

En efecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en estos casos la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "...". El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho administrativo sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en legales que amparan derechos de los administrados se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

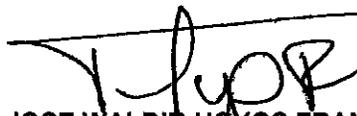
ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

- Al señora **JOHANA PATRICIA MARTINEZ RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.838.081, domiciliada en la Calle 60B No. 15ª – 19 Barrio Bella Murillo, Barranquilla – Atlántico.
- A la empresa **ARL SEGUROS BOLIVAR** identificada con Nit. 860.002.503-2, ubicada en la Carrera 46 No. 44 – 65 Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico; barranquilla@segurosbolivar.com.
- A la empresa **VALORCON S.A.** identificada con Nit. 800182330 - 8 ubicada en la Carrera 64D No. 86 – 134, Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionjudicial@valorconsa.com.
- A la **EPS CAFESALUD** identificada con Nit. 800.140.949 – 6 y ubicada en la Calle 37 No. 20 – 27, Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co ; requerimientos@cafesalud.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Dirección Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 12 de enero de 2022

No. Radicado: 08SE2022740800100000228
 Fecha: 2022-01-18 03:30:57 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: EPS CAFESALUD
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022740800100000228

Al responder por favor citar este número de radicado



Representante
EPS CAFESALUD
Calle 37 20-27
BOGOTÁ D.C

Asunto: Procedimiento : Averiguación preliminar
 Querellante : JHOANA PATRICIA MARTINEZ RUIZ
 Investigado : VALORCON SA CAFESALUD ,SRL SEGUROS BOLIVAR

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00013 12-01-2022 "Por medio de la cual se decide una actuación" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

MARYURIS MARIA MADRID MARIN

Maryuris Madrid

Auxiliar Administrativa

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

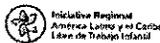
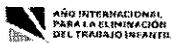
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dos (17) días de enero de 2022, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 000012 de 12/1/2022 a la entidad **EPS CAFESALUD**
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **REHUSADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **EPS CAFESALUD**.

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	17 de enero del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00013 del 12/01/2022 "Por medio de la cual se decide actuación administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2.) hojas (4) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 17/01/2022

En constancia.

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 000013 de 12/01/2022.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **EPS CAFESALUD** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso a la de la fecha

En constancia:

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



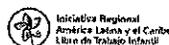
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021

